



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**

Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia Regional de  
Comercio Exterior,  
Turismo y Artesanía

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 041 -2022 - GR CUSCO/GERCETUR-GR

Cusco, 17 DIC 2022

### EL GERENTE REGIONAL DE LA GERENCIA REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, TURISMO Y ARTESANÍA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

**VISTO:** El expediente N° 041- 2022-SGFC/GERCETUR y el Informe N° 375-2022-GR CUSCO/GERCETUR-SGFC, sobre la conducta infractora incurrida por el Guía Oficial de Turismo Rolytih Vanessa Pinelo Escalante, identificado con DNI N° 41393688, domiciliado en Santa Ana - APV. Chinchero Mz- D Lt-06 del Distrito, Provincia y Departamento de Cusco, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27680, ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias leyes N° 27902 y N° 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política y económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, todas las Entidades Públicas están sometidas al orden e imperio de la Ley, en este entender el numeral 1.1 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S 004-2019-JUS, referido al Principio de Legalidad señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante la Ley N°28868 faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables a los prestadores de servicios turísticos y a los calificadoros de establecimientos de hospedaje, cuyo Reglamento fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y sus modificatorias, que tipifica las infracciones en que incurrir los prestadores de servicios turísticos y los calificadoros de establecimientos de hospedaje; así como establece las sanciones aplicables a los mismos;

Que, según el literal m) del artículo 63 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece sobre las funciones en materia de turismo "Supervisar la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con la actividad turística y el cumplimiento de los estándares exigidos a los prestadores de servicios turísticos de la región, así como aplicar las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con la normatividad vigente".

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2013-MINCETUR, aprueban el régimen de Infracciones y Sanciones aplicables a los Guías de Turismo, mediante la incorporación del Capítulo VII "GUÍAS DE TURISMO" y el artículo 18-A al Reglamento de la Ley N° 28868, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR;

Que, acorde al literal d) del artículo 393° del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GRC CUSCO y su modificatoria con Ordenanza Regional 214-2022-GR CUSCO/CR acerca de las funciones de la Subgerencia de Facilitación de la



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**

Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia Regional de  
Comercio Exterior,  
Turismo y Artesanía

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Calidad establece "Conducir y efectuar la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador seguido a prestadores de servicios turísticos que incumplan con los reglamentos que rigen su actividad";

Que, del párrafo anterior en el literal d) del artículo 366° encontramos en las funciones de la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía lo siguiente "Conducir la fase sancionadora del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los prestadores de servicios turísticos y decidir la aplicación de la sanción respectiva, emitiendo la resolución correspondiente, así como resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra sus decisiones";

Que, sobre la regulación del acta de fiscalización, el numeral 2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario;

Que, como antecedentes de los hechos vertidos en este procedimiento administrativo sancionador, se tiene que el día 03 de agosto de 2022, los inspectores de la Subgerencia de Facilitación de la Calidad de la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía realizaron la inspección en el sector de la montaña de siete colores – Vinicunca del Distrito de Cuspata, cuyos hechos constatados fueron establecidos a través del Acta de Inspección N° 000223, en la mencionada acta de fiscalización se consigna que "se encontró al administrado cumplir la labor de guía sin portar el carnet que lo identifique como tal con N° de carnet 1024";

Que, con relación a los hechos antes referidos, se hace llegar el Oficio N° 199-2022-GR CUSCO/GERCETUR-SGFC, notificado vía correo electrónico al administrado en fecha 06 de setiembre del presente según cedula de notificación N° 0035-2022-SGFC, donde la Subgerencia de Facilitación de la Calidad de la GERCETUR, comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, además de la presunta conducta que habría incurrido:

- (i) No portar permanentemente el carné que lo identifique como Guía de Turismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso 18-A-3 del artículo 18-A del Decreto Supremo N° 001-2013-MINCETUR;

Que, al haberse remitido la notificación vía correo se otorgó el plazo de 05 días hábiles para el descargo, a lo cual el administrado no cumplió con presentar el descargo, procediendo a realizar las actuaciones correspondientes conforme al numeral 4 del artículo 255° del TUO de la Ley 27444 que indica "Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción";

Que, luego de realizar las actuaciones necesarias de los referidos hechos, la autoridad de la etapa de instrucción emitió el Informe N° 375-2022-GR CUSCO/GERCETUR-SGFC de fecha 20 de setiembre del 2022, Informe final de instrucción, cuya recomendación fue la siguiente:

- (i) Sobre la conducta tipificada en el inciso 18-A-3 "No portar permanentemente el carné que lo identifique como Guía de Turismo", como lo establece el artículo 18 -A del Reglamento de la Ley N° 28868 incorporado mediante Decreto Supremo N° 001-2013-MINCETUR, en tal sentido corresponde una sanción de **AMONESTACIÓN** para el administrado;

Que, estando a los actuados contenidos en este expediente, y en cumplimiento de los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa prevista en el artículo 248 ° del Texto Único Ordenado



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**

Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia Regional de  
Comercio Exterior,  
Turismo y Artesanía

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde a este órgano sancionador evaluar los hechos sobre las conductas imputadas al administrado;

Que, en relación a esta infracción establecido en el reglamento de la Ley N° 28868, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR e incorporado por Decreto Supremo N° 001-2013-MINCETUR, señala que constituye una infracción la siguiente:

INCISO	CONDUCTA INFRACTORA	SANCIONES			
		Amonestación	Multa	Suspensión de Autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la Autorización para desarrollar actividades turísticas
18-A.3	"No portar permanentemente el carné que lo identifique como Guía de Turismo"	X			

Que, en relación a la sanción, el numeral 7.1 del artículo 7 sobre los tipos de sanciones administrativas del Reglamento de la Ley N° 28868, establece lo siguiente: "Los prestadores de servicios turísticos y los calificadores de establecimientos de hospedaje son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones: 7.1. Amonestación. -Es una sanción que se impone a las infracciones consideradas leves y que se materializa en una llamada de atención escrita al infractor";

Con las visaciones de los directores de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Subgerencia de Facilitación de la Calidad y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO y modificatoria aprobado con Ordenanza Regional 214-2022-GR CUSCO/CR, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 042-2022-GR CUSCO/GR de fecha 07 de enero del 2022.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR CON AMONESTACIÓN** al Guía Oficial de Turismo Rolytih Vanessa Pinelo Escalante, identificado con DNI N° 41393688, domiciliado en Santa Ana - APV. Chinchero Mz- D Lt-06 del Distrito, Provincia y Departamento de Cusco, **por la comisión de la conducta infractora prevista en el inciso 18-A.3 del artículo 18- A del Reglamento de la Ley N° 28868**, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y modificatorias, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** con la presente resolución de sanción establecida en el artículo primero al administrado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

  
 GOBIERNO REGIONAL CUSCO  
 GERENCIA REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR  
 TURISMO Y ARTESANÍA  
 Lic. Rolando Mendoza Escalante  
 GERENTE REGIONAL